

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00028/INFOEM/IP/RR/2016

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00028/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben las Comisionadas Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las que suscriben comparten el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; sin embargo, difieren en un punto que en líneas posteriores se abordará.

Primeramente, es importante señalar que **EL RECURRENTE**, mediante la vía de acceso a la información pública solicitó los nombramientos que ha expedido el C. Fernando Ruiz Razo,

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00028/INFOEM/IP/RR/2016

como Presidente Suplente del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos del diez al veintiocho de noviembre del año dos mil quince. Atento a ello **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información informó que no recibió información referente a su respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, por lo que dejó a salvo sus derechos del **RECURRENTE** para promover el recurso de revisión; razón por la cual éste se inconformó, argumentando que no recibió respuesta.

Es de destacar, que las que suscriben compartimos el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; en el que determina revocar la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, ordenándole realizar una búsqueda exhaustiva y hacer entrega vía SAIMEX, de los documentos en versión pública en donde conste la información solicitada; sin embargo, aún y cuando la resolución es favorable al **RECURRENTE**, no compartimos el criterio de omitir informarle al **RECURRENTE**, en los puntos resolutivos, que conforme al artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar dicha resolución mediante vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Atento a lo anterior, es importante enfatizar lo que refiere el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Ley de Amparo, los cuales señalan lo siguiente:

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00028/INFOEM/IP/RR/2016

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y**
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.**

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y**
- III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

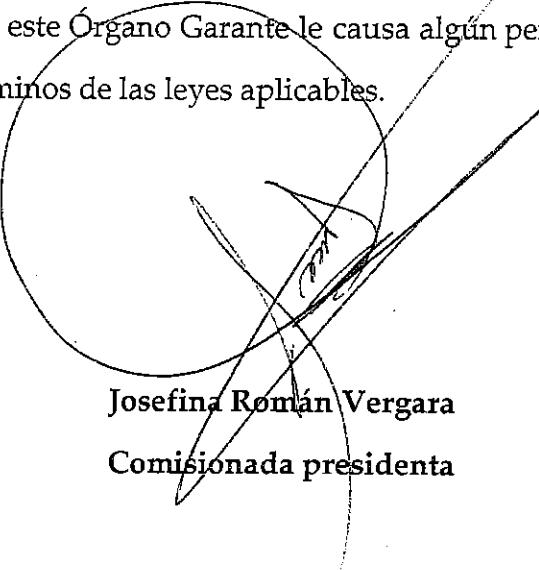
Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que a los Tribunales de la Federación les corresponde resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y un derecho fundamental reconocido en el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal es el derecho de acceso a la información pública.

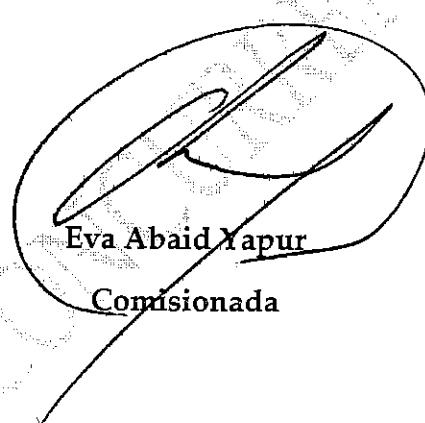
Atento a lo anterior, se debe considerar la posibilidad de que al **EL RECURRENTE** no le favorezca totalmente la resolución que emitió este Órgano Garante, motivo por el cual no se debe coartar el derecho de promover Juicio de Amparo, es decir, se deben dejar a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que en caso de considerar que la resolución o parte de ella le cause algún perjuicio, como podría ser la entrega de la información en versión pública, pueda interponer el medio de defensa procedente, como en el caso lo es el Juicio de Amparo, por lo tanto, este Órgano Garante debe hacerle sabedor que conforme al artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá ejercer el derecho de impugnar la resolución emitida en el recurso de revisión mediante vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Es decir, si bien es cierto que el sentido de la resolución en comento se revoca y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva a fin de entregarle al **RECURRENTE** la documentación requerida en versión pública, también lo es, que consideramos pertinente

VOTO PARTICULAR CONCURRENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00028/INFOEM/IP/RR/2016

hacerle del conocimiento al **RECURRENTE** que en caso de considerar que la resolución emitida por este Órgano Garante le causa algún perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.


Josefina Román Vergara
Comisionada presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente de la resolución de cuatro de febrero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2016.